

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 en relación con los artículos 15 a 19 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**, que se registrá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local para:

- a) Entrada o paso de vehículos a través de las aceras para uso permanente.
- b) Entrada o paso de vehículos a través de las aceras para uso con limitación de horario.
- c) Reservas de espacio en la vía pública para aparcamientos.
- d) Reservas de espacio en la vía pública para la realización de carga y/o descarga de mercancías de cualquier clase.
- e) Autorizaciones para los aprovechamientos enunciados anteriormente.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto previsto en el artículo 20.3.h) del R.D.Legislativo 2/2004.

2.- Serán sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributaras del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

ARTICULO 6º.- CATEGORIAS DE LAS CALLES O POLIGONOS.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de esta tasa, se tendrá en cuenta la clasificación de calles a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas

ARTICULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- En los aprovechamientos de los apartados a) y b) del artículo 2º, se tomará como base de esta exacción, conjuntamente, la longitud en metros lineales de la entrada o paso y la superficie construida de los locales, recintos, etc., en cuyo beneficio se realice el aprovechamiento.

2.- La longitud de la entrada o paso se computará en el punto de mayor anchura del aprovechamiento, con un mínimo de tres metros lineales, elevándose las fracciones a la unidad superior.

3.- En los aprovechamientos de los apartados c) y d) del artículo 2º, se tomará como base de esta exacción la longitud en metros lineales de la reserva de espacio en la vía pública.

TARIFAS:

TARIFA 1ª.- ENTRADAS CON CARACTER PERMANENTE

La tarifa exigible en el supuesto a) del artículo 2º, viene determinada, partiendo de la categoría asignada a la calle, por la aplicación conjunta de los parámetros de longitud de entrada o paso y superficie construida de los locales, recintos, etc., en la forma y cuantía siguiente:

ENTRADAS CON CARÁCTER PERMANENTE				
CONCEPTO	CUANTIAS ANUALES			
	CATEGORÍAS DE LAS CALLES			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
A. <u>LONGITUD DE ENTRADA O PASO:</u>				
▪ Hasta 3 m. Lineales	62,77	41,88	21,00	10,53
▪ De más de 3 a 6 m. Lineales	125,43	83,65	47,10	21,00
▪ De más de 6 a 10 m. Lineales	188,25	125,43	62,77	31,52
▪ Más de 10 m. Lineales	250,92	167,25	83,65	47,10
B. <u>SUPERFICIE CONSTRUIDA DE LOS LOCALES, RECINTOS, ETC.:</u>				
▪ Hasta 100 m/2	21,00	10,53	5,27	2,66
▪ De más de 100 a 250 m/2	52,42	26,37	10,53	5,27
▪ De más de 250 a 500 m/2	83,65	47,10	21,00	10,53
▪ Más de 500 m/2	156,69	78,83	41,88	21,00

Cuando se trate de entradas o pasos en estaciones de servicio, talleres de reparaciones, lavado de vehículos, garajes públicos, hoteles, almacenes, industrias o comercios, la cuota resultante de aplicar los parámetros aludidos en el apartado anterior, se incrementará en el cien por cien, siendo el resultado la tarifa a abonar.

TARIFA 2ª.- ENTRADAS CON LIMITACIONES DE HORARIO:

La tarifa exigible en el supuesto b) del artículo 2º, viene determinada, partiendo de la categoría asignada a las calles, por la aplicación conjunta de los parámetros de longitud de entrada o paso y superficie construida de los locales, recintos, etc., en la forma y cuantía siguiente:

ENTRADAS CON LIMITACIONES DE HORARIO				
CONCEPTO	CUANTIAS ANUALES			
	CATEGORÍAS DE LAS CALLES			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
C. <u>LONGITUD DE ENTRADA O PASO:</u>				
▪ Hasta 3 m. Lineales	21,00	10,53	5,27	2,66
▪ De más de 3 a 6 m. Lineales	41,88	21,00	10,53	5,27
▪ De más de 6 a 10 m. Lineales	62,77	31,52	15,67	7,92
▪ Más de 10 m. Lineales	83,65	41,88	21,00	10,53
D. <u>SUPERFICIE CONSTRUIDA DE</u>				



<u>LOS LOCALES, RECINTOS, ETC.:</u>				
▪ Hasta 100 m/2	10,53	5,27	2,66	1,36
▪ De más de 100 a 250 m/2	21,00	10,53	5,27	2,66
▪ De más de 250 a 500 m/2	31,52	15,67	10,53	5,27
▪ Más de 500 m/2	52,42	26,37	15,67	7,92

Cuando se trate de entradas o pasos en estaciones de servicio, talleres de reparaciones, lavado de vehículos, garajes públicos, hoteles, almacenes, industrias o comercios, la cuota resultante de aplicar los parámetros aludidos en el apartado anterior, se incrementará en el cien por cien, siendo el resultado la tarifa a abonar.

TARIFA 3ª.- RESERVAS DE APARCAMIENTO:

La tarifa exigible en el supuesto c) del artículo 2º es la siguiente:

	RESERVAS DE APARCAMIENTO			
	CUANTIAS ANUALES			
	CATEGORÍAS DE LAS CALLES			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
▪ Cada metro lineal o fracción	104,54	52,42	26,37	13,07

TARIFA 4ª.- RESERVAS PARA CARGAS Y DESCARGAS:

La tarifa exigible en supuesto d) del artículo 2º es la siguiente:

	RESERVAS PARA CARGAS Y DESCARGAS			
	CUANTIAS ANUALES			
	CATEGORÍAS DE LAS CALLES			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
▪ Cada metro lineal o fracción, por día	2,66	1,13	0,58	0,58

ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTION

1.- Antes de procederse a la realización de cualquiera de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, los interesados están obligados a solicitarlo mediante instancia en la que harán constar la modalidad del aprovechamiento solicitado y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que

procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución.

4.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6.- La renuncia o supresión del aprovechamiento llevará consigo la reposición de la vía pública a su estado originario, siendo los gastos que se originen por cuenta del sujeto pasivo. En tanto no se suprima el rebaje de bordillo, no se producirá baja a efectos del pago del precio público.

7.- La existencia de paso de rodada, entradas, vados, etc., presupone, salvo prueba en contrario, la del aprovechamiento.

8.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.Legislativo 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

10.- Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 9º.- DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 del R.D.Legislativo 2/2004, la tasa tiene devengo periódico, iniciándose el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio y cese del uso privativo o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se iniciará o finalizará en el trimestre natural en que se produzca el hecho.

ARTICULO 10º.-DECLARACION E INGRESO

1.- Las cuotas serán irreductibles y tendrán carácter anual, salvo en el caso de declaración de alta, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de

trimestres naturales que falten por finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del R.D.Legislativo 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación municipal.

ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en cuantas disposiciones sean de aplicación.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31-10-2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.